

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-085/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-086/2021.

PROMOVENTES: CARLOS JAIME CONDE ZÚÑIGA Y OLIVIA LÓPEZ VILLAGRÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA:

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que:

- a) Sobresee por una parte el presente juicio ciudadano en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 354 fracción III, en relación con el artículo 353 fracción I del Código Electoral, por ser notoriamente improcedente por cuanto hace a la orden y la toma de protesta de los regidores suplentes, la obstaculización para el desempeño del cargo, el supuesto procedimiento administrativo sancionador y la supuesta inhabilitación para desempeñar la función que les fue conferida por el voto de la ciudadanía.
- b) Se declaran por otra parte inoperantes los agravios consistentes en violencia política ejercida en contra de los promoventes.

II. GLOSARIO.

Actores: Carlos Jaime Conde Zúñiga y Olivia

López Villagrán, en su carácter de

Regidor y Regidora respectivamente del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento de Pachuca de Soto

Hidalgo.

Autoridades Responsables: Presidente Municipal, Secretaría de

Contraloría y Transparencia y Ayuntamiento, todos de Pachuca de Soto,

Hidalgo.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Pachuca de Soto,

Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de

Hidalgo.

Presidente Municipal: Presidente Municipal de Pachuca de

Soto, Hidalgo.

Regidor: Carlos Jaime Conde Zúñiga.

Regidora: Olivia López Villagrán.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Secretaría de Contraloría: Secretaría de Contraloría y Transparencia

del Municipio de Pachuca de Soto,

Hidalgo.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte que coinciden en lo siguiente:

- 1. Constancia de Asignación. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hizo entrega a los accionantes de la constancia de asignación de representación proporcional, para ejercer el cargo de Regidor y Regidora Propietarios respectivamente para integrar el Ayuntamiento, en el periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2. Convocatoria a sesión. A decir de los actores, a través del oficio número SG/OM/165/2021 del siete de abril, se les convocó a la Octava Sesión Extraordinaria, a efecto de hacer del conocimiento las resoluciones emitidas por el Director de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría, en su carácter de Autoridad Sustanciadora y Resolutora, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa radicados bajo los números PRA/02/2021, PRA/03/2021, PRA/04/2021 y PRA/05/2021.
- 3. Sesión. El nueve de abril se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria de cabildo vía ZOOM en la que se informó las resoluciones emitidas por el Director de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría, respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los hoy actores.
- 4. Toma de protesta. El trece de abril, a través de la Novena Sesión Extraordinaria Pública celebrada vía ZOOM, se tomó protesta a la ciudadana Netzery López Soria y al ciudadano Néstor Gómez Olvera en los cargos de Regidor y Regidora del Ayuntamiento, supliendo a los actores.
- 5. Juicios ciudadanos. El diecisiete de abril los actores presentaron juicios ciudadanos ante la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a fin de controvertir el supuesto procedimiento administrativo sancionador en su contra, y por consecuencia la orden y la toma de protesta al cargo de regidores a la ciudadana Netzery López Soria y del Ciudadano Néstor Gómez Olvera, la obstaculización para el desempeño de su cargo, la supuesta inhabilitación de los actores para desempeñar la función que les fue conferida por voto de la ciudadanía y a su decir la violencia política ejercida en su contra.

- 6. Turno, radicación y trámite Mediante acuerdos de fecha diecinueve de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes radicados como juicios ciudadanos TEEH-JDC-085/2021 y TEEH-JDC-086/2021; a través de acuerdos de misma data el magistrado instructor radicó en su ponencia los juicios ciudadanos, y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo de veinticuatro horas rindieran su informe circunstanciado y dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 7. Informes Circunstanciados. El veintiuno de abril las autoridades responsables remitieron los informes circunstanciados de conformidad al numeral 3 del punto cuarto de los proveídos de fecha diecinueve de abril, por lo que se agregaron a los expedientes respectivos para los efectos legales correspondientes.
- 8. Pruebas. En fecha veintiuno de abril los actores ingresaron en la Oficialía de Partes de Este Tribunal, escrito original mediante el cual remiten a este órgano Jurisdiccional pruebas que en su momento fueron mencionadas en su escrito inicial.
- **9. Cumplimiento.** El veintitrés de abril el Presidente Municipal y la Secretaría de Contraloría, ambos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dieron cumplimiento a los proveídos de fecha diecinueve de abril.
- 10. Requerimiento. Mediante acuerdos de veintitrés de abril, se admitieron para su sustanciación y se abrió instrucción los presentes juicios ciudadanos, asimismo se requirió al Síndico Jurídico del Ayuntamiento para que en el término de doce horas remitiera al este Órgano Jurisdiccional copias certificadas de los expedientes PRA/03/2021 y PRA/05/2021 o solicitara dicha documentación a la autoridad municipal competente que tuviera dicha documentación, apercibo que en caso de no cumplir sería acreedor a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 380 fracción II inciso c) del Código Electoral.
- 11. Información de cumplimiento. El veintisiete de abril, la Síndico Jurídico del Ayuntamiento informó que requirió a la Secretaría de Contraloría de manera urgente copias certificadas de los expedientes PRA/03/2021 y PRA/05/2021, para lo cual anexo el acuse de recibido de misma fecha.

- 12. Copias certificadas. A través de oficio SJM/124/2021 de veintiocho de abril, la Síndico Jurídico de Ayuntamiento dio cumplimiento en tiempo y forma a los acuerdos del mismo mes, remitiendo copias certificadas de los expedientes PRA/03/2021 y PRA/05/2021.
- 13. Acumulación. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado instructor decretó la acumulación de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-085/2021 y TEEH-JDC-085/2021 por existir conexidad de causa entre los juicios, además de tratarse de las mismas autoridades responsables y evitar así sentencias contradictorias.
- 14. Vista a los terceros interesados. El seis de mayo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la ciudadana Netzery López Soria y al ciudadano Néstor Gómez Olvera, regidores en suplencia de los hoy actores, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto a las demandas presentadas por los actores.
- 15. Presentación de escrito. El diez mayo, la ciudadana Netzery López Soria en su carácter de Regidora Suplente del Ayuntamiento, ingresó a la Oficialía de Partes de esta Tribunal Electoral escrito a través del cual compareció como tercero interesado respecto a la demanda instaurada por Olivia López Villagrán.
- 16. Pruebas supervenientes. Mediante escritos ingresados el día once de mayo en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los actores ofrecieron como pruebas supervenientes copia simple y original de los instructivos de notificación de fecha tres y seis de mayo del año en curso, respectivamente, relativos al expediente 70/2021 (sic), emitidos por el Licenciado Iram Zúñiga Pérez, Magistrado titular de la Primera Sala y por el Maestro José Luis Mendoza Gamiño, Magistrado titular de la Cuarta Sala, ambos del Tribunal de Justicia Admirativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
- 17. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, el magistrado instructor solicitó a la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Poder Judicial de Estado de Hidalgo, informara si en el Tribunal que representa existe o no juicio a nombre de los actores.
- **18.Contestación.** El veintiuno de mayo la Magistrada Presidenta de Justicia Administrativa de Poder Judicial de Estado de Hidalgo, dio contestación al acuerdo señalado en el párrafo anterior, anexando constancias para acreditar su dicho.

19. Cierre de Instrucción. En su momento se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta **formalmente competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; por tratarse de dos juicios ciudadanos.

V. TERCERA INTERESADA

- 20. En el presente juicio comparece como tercera interesada la ciudadana Netzery López Soria quien se ostenta como Regidora Suplente del Ayuntamiento, en contra de la demanda instaurada por Olivia López Villagrán.
- 21. De acuerdo con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral el tercero interesado, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.
- **22. Forma**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.
- 23. Se advierte que la compareciente lo hacen por escrito, el cual contiene su nombre y firma, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.
- 24. Oportunidad. Se considera cumplido el presente requisito en atención a que el numeral 362 fracción III del Código Electoral, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso

que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

- 25. La vista a los regidores suplentes se ordenó por auto de seis de mayo, mismo que fue notificado a los interesados el inmediato día siete de mayo a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos y trece horas, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido para tal efecto venció el once de mayo, por lo que el escrito de comparecencia de Netzery López Soria se presentó a las doce horas con quince minutos del día diez de diciembre, se concluye que fue oportuno.
- **26. Interés jurídico.** Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez la ciudadana Netzery López Soria ostenta el cargo de Regidora Suplente del Ayuntamiento, por lo que lo que en el presente juicio se resuelva puede afectar a su esfera jurídica.
- **27.** Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de tercera interesada.

28. Manifestaciones de la tercera interesada:

- A) Que los hechos de los que se queja la Regidora no son competencia del Tribunal Electoral, sino de la autoridad administrativa al tratarse de actos de organización interna del Ayuntamiento y no se vinculan con la materia electoral.
- **B)** Que los actos son netamente de índole administrativa, por lo que la Regidora equivoca la vía, siendo competente la instancia contenciosa administrativa.
- C) Que el Tribunal Electoral deberá desechar de plano el juicio presentado por la Regidora, ya que la sanción que se aplica es con motivo de un incumplimiento que tuvo de la ley y el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento.

VI. SOBRESEIMIENTO

29.En el caso concreto, de las demandas de sendos juicios ciudadanos los actores señalan como actos reclamados los siguientes:

TEEH-JDC-085/2021	TEEH-JDC-086/2021
LA ORDEN Y LA TOMA DE PROTESTA	LA ORDEN Y LA TOMA DE PROTESTA
DEL REGIDOR SUPLENTE CIUDADANO,	DEL REGIDOR SUPLENTE CIUDADANO,

NESTOR GOMEZ OLVERA, OBSTACULIZACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DEL SUPUESTO SUSCRITO. EL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR EN MI CONTRA, LA SUPUESTA INHABILITACIÓN DEL SUSCRITO PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN QUE ME FUE CONFERIDA POR EL VOTO DE LA CIUDADANÍA, VIOLENCIA POLITICA EJERCIDA EN MI CONTRA Y LAS AFECTACIONES QUE DE ELLO DERIVE..."

LA NETZERY LOPEZ SORIA, LA
EL OBSTACULIZACIÓN PARA EL DESEMPEÑO
DEL DEL CARGO DE LA SUSCRITA, EL
STO SUPUESTO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MI
LA CONTRA, LA SUPUESTA INHABILITACIÓN
DEL DE LA SUSCRITA PARA DESEMPEÑAR LA
LA FUNCIÓN QUE ME FUE CONFERIDA POR EL
OR VOTO DE LA CIUDADANÍA, VIOLENCIA
CIA POLITICA EJERCIDA EN MI CONTRA Y LAS
A Y AFECTACIONES QUE DE ELLO DERIVE..."

- 30. De lo anteriormente trascrito, se desprende que, los actores impugnan por un lado la orden y toma de protesta de la regidora y regidor suplente respectivamente, la obstaculización para el desempeño del cargo que venían ejerciendo los promoventes y por otro lado controvierten el supuesto procedimiento de responsabilidad administrativa por medio del cual fueron inhabilitados en el ejercicio de sus funciones.
- 31. Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se concluye que, la jurisdicción de este tribunal para conocer y analizar del acto impugnado resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo siguiente:
- 32. De conformidad al Título Cuarto de la Constitución Federal, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.
- 33.La responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público a un juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto 109

constitucional, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- **34.**Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.
- 35. En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, con mayor de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.
- 36. Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.
- 37. Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su "TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades

encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se puedan imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

- 38. Así mismo que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.
- 39. De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.²
- **40.** En ese sentido, dicho criterio jurisprudencial señala que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.
- 41.En el caso concreto, se tiene acreditado a través de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables que la inhabilitación de la que se duelen los actores, derivan de dos procedimientos de responsabilidad administrativa que son autónomos, los cuales constan en los expedientes PRA/03/2021 y PRA/05/2021, mismos que se encuentran agregados a los autos en copias certificadas
- **42.**En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas tanto local como federal, prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.

² RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

- **43.** Así mismo dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.
- **44.** En este contexto, resulta clara la improcedencia del juicio ciudadano respecto a los agravios relacionados con los procedimientos administrativos descritos en párrafos anteriores, esto en razón de que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa, por tratarse de hechos que escapan a la materia electoral.
- **45.**En estas condiciones, es improcedente que este órgano jurisdiccional conozca de esta parte de la impugnación, pues los agravios esgrimidos no puede ser materia del juicio ciudadano, ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores los mismos escapan a la materia electoral y consecuentemente de competencia de este Tribunal, por estar regulados por la materia administrativa.
- **46.** Aunado a lo anterior, obra en autos, pruebas supervenientes allegadas por los accionantes consistentes en:
 - a) Copia simple de un instructivo de notificación del expediente 70/2021 emitido por el Licenciado Iram Zúñiga Pérez Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; y
 - b) Original de un instructivo de notificación del expediente 70/2021 emitido por el Mtro. José Luis Mendoza Gamiño Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.
- 47. Documentales que en su conjunto generan prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I y II, del Código Electoral, de las cuales se advierte que, en su punto SEPTIMO, establecen lo siguiente: "...de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se concede la suspensión solicitada por el demandante para el único efecto que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio..."3; y "... de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se concede la suspensión solicitada para que las cosas se mantengan en el estado en el

_

³ Por cuanto hace al expediente administrativo promovido por la ciudadana Olivia López Villagrán.

que se encuentran actualmente, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva..."⁴.

- **48.** Por lo que, como se establece en párrafos que preceden, este Órgano Jurisdiccional es incompetente, aunado a que existe una prohibición constitucional de doble enjuiciamiento, el cual esta contenido en el artículo 23 de la Constitución que a la letra establece "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...".
- 49. Criterio similar que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, en el que estableció que, el derecho fundamental conocido como el non bis in ídem, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos).
- 50. De igual manera estableció que dicho principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.
- 51. Por lo cual resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.
- **52.** Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (**no a dos procesos** o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, **subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico**.
- **53.** Asimismo, señaló que, el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio **non bis in idem**, es la identidad de los hechos que se

12

⁴ Por cuanto hace al expediente administrativo promovido por el ciudadano Carlos Jaime Conde Zúñiga.

imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

- **54.**Así, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:
 - a) Identidad de persona: en el caso tenemos que los promoventes en los juicios ciudadanos que se resuelven lo son Carlos Jaime Conde Zúñiga y Olivia López Villagrán y en los expedientes administrativos sujetos a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo son las mismas personas;
 - b) Identidad de objeto: en el presente juicio ciudadano lo es el consistente en la obstaculización para el desempeño del cargo, el supuesto procedimiento administrativo sancionador y la supuesta inhabilitación para desempeñar la función que les fue conferida por el voto de la ciudadanía y por cuanto hace a los juicios administrativos que se encuentran sujetos a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, son en contra del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado por la Secretaría de Contraloría;
 - c) Identidad de causa o pretensión: Así en ambos casos (electoral y administrativo) la pretensión de los actores es que sean restituidos en su cargo.
- 55. Por lo tanto, dichas probanzas, concatenadas con los hechos referidos por los accionantes en sus escritos de demanda, y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia dos procedimientos llevados a cabo por autoridades diferentes, una el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y el otro por este Tribunal Electoral, por lo que existe una imposibilidad por parte de este Órgano Jurisdiccional para conocer a fondo el presente asunto, pues bien, es obvio que el Tribunal de Justicia Administrativa ha asumido competencia y jurisdicción sobre los actos reclamados y por tanto existe una prohibición para juzgar el presente medio de impugnación, pues los actos reclamados de los accionantes derivan de un único suceso histórico, es decir, del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los accionantes.

- 56. De considerar lo contrario y asumir este Tribunal Electoral competencia para resolver sobre los actos reclamados implicaría vulnerar el sistema de distribución de competencias previsto en la parte orgánica de la Constitución Federal y reglamentado en las leyes secundarias, ya que se reconocería que un Tribunal en materia electoral pudiera modificar o revocar una sanción que es evidentemente de materia Administrativa.
- 57. Robustece lo anterior, el hecho de que de lo informado por Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se desprende que en el mismo, existe dos juicios administrativos, el primero a nombre de Carlos Jaime Conde Zúñiga, radicado en la Primera Sala, bajo el número 70/202, en contra de la resolución dictada dentro del expediente administrativo PRA/03/2021 y el segundo a nombre de Olivia López Villagrán radicado en la Cuarta Sala, bajo el número 70/2021, en contra de la resolución dictada dentro del expediente administrativo PRA/05/202, ambos en contra del Director de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría.
- **58.** Es importante precisar que en ambos expedientes se aceptó jurisdicción por ser la autoridad competente de conformidad con el numeral 83, inciso B, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
- 59. En ese orden de ideas, al asumir el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo jurisdicción y competencia para resolver sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que se adolecen los actores, tal y como se desprende del oficio número 3915/2021, emitido por la Presidenta de dicho Tribunal, y al haberse concedido la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran actualmente, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, impide a este Tribunal Electoral resolver sobre los actos que derivan de dichos procedimientos, toda vez que como se manifestó anteriormente, derivan de un mismo suceso histórico.
- 60. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que en el presente expediente se abrió y cerró instrucción, y durante el curso de la misma, sobrevinieron elementos probatorios que llevan a concluir que son notoriamente improcedentes los medios de impugnación promovidos por los accionantes, por ser actos meramente de carácter administrativo y que a su vez se encuentran sustanciándose ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo por los mismos hechos, este Tribunal se declara materialmente incompetente para conocer de los mismos.
- 61. Lo anterior de conformidad a los artículos 354 fracción III, en relación con el

artículo 353 fracción I del Código Electoral, por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento por cuanto hace al acto impugnado consistente en la orden y la toma de protesta de los regidores suplentes, la obstaculización para el desempeño del cargo, **procedimiento** administrativo sancionador y la inhabilitación para desempeñar la función que les fue conferida por el voto de la ciudadanía.

62. No obstante, la improcedencia antes referida no significa que los actores queden en estado de indefensión, razones por las cuales lo conducente es remitir la copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, de conformidad al artículo 349 párrafo tercero del Código Electoral.

VII. ESTUDIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA.

- **63.** Por las consideraciones vertidas en párrafos anteriores este Tribunal Electoral asume competencia únicamente respecto al agravio consistente en la violencia política, de la que a su decir son víctimas los promoventes. En este sentido, es pertinente analizar los presupuestos procesales que son de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán revisados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, en los términos siguientes:
- **64.**Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
- **65.**Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁵ como enseguida se analiza:

⁵ **Artículo 352.** Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de

- 66. Forma. Los presentes medios de impugnación fueron presentados por escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; en donde se hace constar el nombre los promoventes; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los actores que promueven por su propio derecho los Juicios Ciudadanos que se resuelven.
- 67. Oportunidad. Se advierte que las demandas cumplen con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 68. Lo anterior es así, toda vez que los medios de impugnación no están relacionados a los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2020-2021, el primero para la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo, y el segundo, para renovar los Ayuntamientos de Ixmiquilpan y Acaxochitlán, Hidalgo, respectivamente, por lo que el plazo para su interposición corresponde a días hábiles a excepción de los sábados y domingos, en ese tenor, al referir los promoventes que la violencia política de la dicen ser víctimas tiene relación con su inhabilitación como regidores, así como con la toma de protesta de la y el regidor suplente, y al haber teniendo conocimiento de este último hecho el día catorce de abril, el plazo para su interposición correría a partir del siguiente día hábil que sería el día jueves quince y vencería el día martes veinte de abril, por lo que al ser interpuesto el juicio ciudadano el día sábado diecisiete, se tiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días al haber trascurrido únicamente dos días hábiles para su presentación, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

- **69.**Con lo anterior se debe tener por presentadas las demandas en forma oportuna al interponerse el día diecisiete de abril, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición de los medios resulta oportunos.
- **70. Legitimación**. Los presentes medios de impugnación se consideran promovidos por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, por su propio derecho y aducen violaciones a sus derechos político electorales.
- 71.Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los accionantes interpongan los juicios ciudadanos que se resuelven, al ser ciudadanos que resultaron electos para ejercer el cargo de Regidores Propietarios, que pretenden que sus derechos políticos dejen de ser vulnerados, por la violencia política ejercida en su contra.
- 72. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.
- 73. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la supuesta violencia política que las autoridades responsables, ejercen en contra de los actores, agravio el cual este Tribunal considera como infundado en razón de las siguientes consideraciones:
- 74. En sus escritos de demanda los promoventes refieren como parte de su acto reclamado la violencia política de la que a su decir son víctimas, esto por considerar que están siendo discriminados y recibiendo violencia política en su contra por parte del presidente municipal y de sus allegados en el propio cabildo; así mismo en posteriores líneas coinciden y mencionan lo siguiente "...el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede además de la violación de los derechos mencionados cuando se aduzcan violaciones a los derechos de petición, información, de reunión o de la libre expresión y difusión de ideas, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.."
- **75.** Si bien es cierto los actores no son específicos en expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la o las conductas u omisiones, que supuestamente las autoridades responsables han cometido, ni las

consideraciones que ellos tienen para señalar que son víctimas de violencia política. Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, concatenadas con los hechos referidos por los accionantes en sus escritos de demanda, y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional de que los accionantes consideran que su inhabilitación como regidora y regidor del Ayuntamiento está relacionada con su voto en contra del nombramiento de la ciudadana Maricela Rodríguez Pasten, como titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal en la Segunda Sesión Ordinaria Pública del Ayuntamiento, celebrada por vía remota ZOOM, el catorce de enero.

- 76. Una vez precisado lo anterior, tenemos que la violencia política es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas. En el caso concreto de las constancias que obran en autos hay indicios de que la inhabilitación de la que son sujetos los actores deriva de un procedimiento administrativo instaurado en su contra y nada nos hace pensar que se trate de un acto de represalias por parte de las autoridades responsables; Así mismo del material probatorio aportado por las partes a este Tribunal, no se encontró alguna situación en la que el Presidente Municipal o sus allegados ejercieran alguna clase de violencia política en contra de los actores.
- 77. Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral declara INOPERANTE, el agravio consistente en que los accionantes hayan sido víctimas de violencia política, en virtud de que del análisis hecho por este Tribunal Electoral no se encontró que del material probatorio aportado por las partes se adujera alguna situación en la que el Presidenta Municipal o sus allegados ejerciera alguna clase de violencia política en contra de los promoventes o de algún miembro del Ayuntamiento, toda vez que en ningún momento este Tribunal percibió acciones, conductas u omisiones que buscaran afectar o violentar a los accionantes.
- 78. No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que los promoventes coinciden en señalar en sus escritos iniciales de demanda que son víctimas de discriminación específicamente en razón de sus opiniones, al referir lo siguiente: "...el suscrito (el suscrito, en el escrito de demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-085/2021) está siendo objeto de discriminación, lo anterior con sustento en el artículo 1 de la Constitución Federal que proscribe que toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, <u>las opiniones</u>, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..." y al ser exhaustivo este Tribunal respecto a los agravios hechos valer por los promoventes se ordena dar vista con los escritos de demanda y la presente resolución a la Comisión de Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

- **79.** De conformidad a las partes considerativas de esta sentencia y con la finalidad de que los actores no queden en estado de indefensión, este Tribunal Electoral ordena:
 - a) En razón de la improcedencia determinada en la presente sentencia, remítanse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, copias certificadas de todo lo actuado, a efecto de que determine lo que conforme a su competencia sea procedente.
 - b) Remítase copia certificada de las demandas y de la presente resolución a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos del punto 63 de esta sentencia.

SE RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral sobresee el presente asunto en razón de actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer por los promoventes consistente en haber sido víctimas de violencia política.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el voto particular del Magistrado Leodegario Hernández Cortes quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-085/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-086/2021:

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me apartó del criterio adoptado por la mayoría al resolver los medios de impugnación que nos ocupan, por lo siguiente:

En el caso, los promoventes, en su carácter de regidora y regidor del Ayuntamiento de Pachuca, controvierten, por una parte, la orden y toma de protesta hecha a sus suplentes, así como la obstaculización para el desempeño del cargo que venían ejerciendo y, por otra, el procedimiento de responsabilidad administrativa por medio del cual fueron inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público.

Así, el criterio asumido por la mayoría, para sobreseer y ordenar la remisión del expediente en que se actúa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se sustenta en que, a su consideración, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este tribunal resulta materialmente incompetente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por los accionantes, medularmente, por lo siguiente:

- Que la Sala Superior ha sostenido que las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas no son de naturaleza electoral.
- Que en el caso, se tiene acreditado que la inhabilitación de la que se duelen los promoventes deriva de los procedimientos de

responsabilidad administrativa identificados con los expedientes PRA/03/2021 y PRA/05/2021.

- Que obran en autos pruebas supervenientes, allegadas por los accionantes, de las cuales se acredita que existen dos juicios contenciosos administrativos radicados en la Primera y Cuarta Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en los que se concedió la suspensión solicitada por los demandantes para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia en los mismos.
- Que existe una prohibición constitucional de doble enjuiciamiento, la cual está contenida en el artículo 23 de nuestra Carta Magna que a la letra establece "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...".
- Que la Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, en el que estableció que, el derecho fundamental conocido como el non bis in ídem es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos).
- Que dicho principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.
- Que en el caso hay identidad de personas en los juicios ciudadanos que se resuelven y en los juicios contenciosos administrativos sustanciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

- Que hay identidad de objeto, pues tanto en los juicios ciudadanos, como en los contenciosos administrativos se controvierten los procedimientos administrativos sancionadores de los que derivo la inhabilitación impuesta por la Secretaría de Contraloría Municipal.
- Que, de igual forma, tanto en los juicios electorales como en los sustanciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa existe identidad de causa o pretensión, es decir, que sean restituidos en su cargo.
- Que se acredita la existencia de dos procedimientos llevados a cabo por autoridades diferentes (Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo), por lo que existe una imposibilidad para conocer a fondo el presente asunto, pues los actos reclamados por los accionantes derivan de un único suceso histórico, es decir, del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los accionantes.
- Que se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo ha asumido competencia y plenitud de jurisdicción sobre los actos reclamados y por tanto existe una prohibición para juzgar el presente medio de impugnación.
- Que de asumirse competencia se vulneraría el sistema de distribución de competencias previsto en la parte orgánica de la Constitución Federal y reglamentado en las leyes secundarias, ya que se reconocería que un Tribunal en materia electoral pudiera modificar o revocar una sanción que es evidentemente de materia Administrativa.
- Que son notoriamente improcedentes los medios de impugnación, por controvertir actos de carácter meramente administrativo y que a su vez se encuentran sustanciándose dos juicios administrativos

ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo por los mismos hechos.

- Que lo procedente es decretar el sobreseimiento por cuanto hace al acto impugnado consistente en la orden y la toma de protesta de los regidores suplentes, la obstaculización para el desempeño del cargo, procedimiento administrativo sancionador y la inhabilitación para desempeñar la función que les fue conferida por el voto de la ciudadanía.
- Que la improcedencia no significa que los actores queden en estado de indefensión, por lo cual lo conducente es remitir copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Consideraciones que no comparto, por las razones siguientes:

Estoy de acuerdo con lo que, en diversos asuntos, ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas no son de naturaleza electoral; sin embargo, me encuentro plenamente convencido de que, en el caso, este Tribunal sí resulta competente para conocer el fondo del asunto, pues gran parte de las alegaciones hechas por los promoventes se relacionan directamente con la materia electoral.

Desde mi óptica, si bien es cierto que la separación del cargo, de la que fueron objeto la regidora y el regidor, deriva de la sanción que les fue impuesta en el procedimiento administrativo seguido en su contra por parte de la contraloría municipal, también lo es que los actos de los que se duelen en el presente medio de impugnación son de naturaleza electoral, pues no sólo controvierten el referido procedimiento, sino que, además, alegan una transgresión a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, los accionantes aducen que al haber sido sancionados con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público y, como consecuencia de ello, llamar y tomar protesta a sus suplentes, se obstaculiza el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Por tanto, es claro que, con la simple manifestación hecha por los promoventes, respecto a que se les ha obstaculizado el ejercicio de su cargo, este Tribunal debía asumir competencia para dilucidar si existe o no una violación a sus derechos político-electorales.

Ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 433, fracción IV, del Código Electoral, tales cuestiones son de competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Asimismo, difiero del criterio mayoritario en el sentido de que, al existir dos juicios contenciosos administrativos, radicados en la Primera y Cuarta Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en contra del procedimiento administrativo y la correspondiente sanción de inhabilitación impuesta a los promoventes, se actualice una prohibición constitucional para que este Tribunal pueda conocer del fondo del asunto.

No comparto tales razonamientos, ya que el hecho de que la sanción administrativa y el procedimiento del cual deriva se hayan controvertido por la regidora y el regidor, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, a mi consideración, no es un impedimento para que este Órgano Jurisdiccional admitiera el presente juicio ciudadano y, escindiendo lo correspondiente a la materia administrativa, entrara al estudio de fondo.

Lo anterior, ya que, como lo he referido, los promoventes se duelen de violaciones a sus derechos político-electorales, como lo es el de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual es claro que se trata de una cuestión que de ninguna manera podrá ser resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa, pues ello escapa de su ámbito de competencia, al tratarse claramente de una cuestión electoral.

En este sentido, considero que la determinación adoptada por la mayoría transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia de los promoventes, al dejarlos en un claro estado de indefensión, respecto a las alegaciones que formularon con relación a la transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, pues insisto que el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad resulta incompetente para pronunciarse al respecto.

Considero que, de admitirse el juicio ciudadano y entrar al análisis de fondo, respecto de las cuestiones electorales planteadas por los actores, de ninguna manera contravendría el principio *non bis in idem*.

Ello, toda vez que no se estaría dando un doble juzgamiento pues la materia sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal de Justicia Administrativa es exclusivamente la correspondiente a la legalidad del procedimiento administrativo sancionador y la correspondiente sanción impuesta; y este Órgano Jurisdiccional, por cuanto hace a la posible transgresión de derechos político-electorales de los promoventes.

Además, a mi consideración, en el caso, no resulta aplicable el referido principio, pues la finalidad tanto del juicio ciudadano como del contencioso administrativo no es la imposición de ninguna sanción, sino resolver sobre la posible transgresión de derechos político-electorales, así como respecto a la legalidad de los procedimientos respectivos.

Desde mi punto de vista, considero que se acude de manera incorrecta al principio *non bis in idem* para justificar el sobreseimiento decretado por la mayoría, pues aún y cuando los actos de los que se duelen los promoventes deriven de un solo hecho, como lo es el procedimiento administrativo que tuvo como consecuencia la correspondiente sanción de inhabilitación, es mi convicción que no se estaría juzgando dos veces una misma conducta.

Ello es así, pues sostengo que la materia sobre la cual nos correspondería pronunciarnos en este Pleno es únicamente la correspondiente a la transgresión del derecho político-electoral de

ejercicio del cargo, alegada por los promoventes, sin entrar, de ninguna manera, al análisis del procedimiento administrativo, ni la correspondiente sanción de inhabilitación.

El estudio que se debería llevar a cabo, en esta instancia, es el relativo a la separación de la regidora y el regidor, así como respecto a la toma de protesta de los suplentes, es decir, la litis a dilucidar constituiría únicamente en determinar si dichos actos fueron apegados a derecho o si, por el contrario, resultan violatorios de los derechos político-electorales de los promoventes.

Por otra parte, la materia sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal de Justicia Administrativa se tendría que limitar a la legalidad del procedimiento sancionador y la correspondiente sanción.

Cuestiones que, para mí, son totalmente distintas y que, de ninguna manera, aún y cuando deriven de un mismo hecho, se relacionan y, mucho menos, corresponde conocer de ambas al Tribunal de Justicia Administrativa, al ya haber asumido competencia.

Considero que, la competencia asumida por el referido Tribunal se limita únicamente a la cuestión administrativa (procedimiento y sanción), por lo que, me parece incorrecto que se interprete que también lo hizo respecto de las violaciones a derechos político-electorales alegadas por los promoventes.

Tal posición, desde mi punto de vista, resulta en detrimento de la tutela judicial efectiva que debe procurar todo Órgano Jurisdiccional.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", los cuales tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica. En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada

o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

En este sentido, considero que sobreseer el presente juicio por las razones sustentadas por la mayoría, constituye una falta de seguridad jurídica para los justiciables, que atenta contra la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, toda vez que no hay certeza alguna de que el Tribunal de Justicia Administrativa resolverá su controversia, por cuanto hace a la presunta violación de derechos político-electorales que aducen, por la simple y sencilla razón de que dicho Órgano Jurisdiccional no tiene competencia para pronunciarse sobre dichas cuestiones.

Condicionar la procedencia del presente juicio ciudadano al hecho de que el Tribunal de Justicia Administrativa ha asumido competencia y, a consideración de la mayoría, plenitud de jurisdicción, me resulta desproporcionado, pues, por una parte, se limita el acceso a la justicia de los promoventes, por cuanto hace a las posibles trangresiones de derechos político-electorales haciendo nugatoria su restitución y, por otra, tácitamente se reconoce la validez de los actos que, en materia electoral (llamamiento y toma de protesta de los suplentes) realizaron las autoridades responsables, sin llevar a cabo ningún tipo de análisis al respecto.

De igual forma, considero que resulta equivocado sostener que la Sala Superior asumió un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, pues en dicho caso se controvirtió que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes sancionó a una ciudadana dos veces con multa por los mismos hechos.

En el caso, no nos encontramos frente a la imposición de ninguna sanción, por lo que consideró que dicho criterio no resulta orientador para determinar que debe sobreseerse el juicio, en atención al principio non bis in idem.

Tampoco comparto que en el juicio ciudadano y los sustanciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa exista identidad de objeto y pretensión.

A mi consideración, el objeto y la pretensión de los promoventes en el juicio ciudadano es que este Tribunal se pronuncie respecto de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de manera especifica el de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo y, de resultar fundados sus agravios, se les restituya en el goce de los mismos.

Mientras que, en los juicios contenciosos administrativos el objeto y pretensión se centran en que el Tribunal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la legalidad del procedimiento administrativo y la sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público y, en su caso, el referido órgano jurisdiccional confirme, modifique o declare nulos los actos impugnados; lo cual, de ninguna manera se relaciona con la violación a los derechos político-electorales que aducen los promoventes.

En el caso, si bien la sanción de inhabilitación impuesta a los demandantes deriva de un procedimiento administrativo, lo cierto es que la misma, de igual manera, es materialmente electoral, pues tuvo como consecuencia que la regidora y el regidor fueran separados de su cargo y se llamará a tomar protesta a sus suplentes.

Considero que, en virtud de ello y en atención a las alegaciones de los promoventes, se debió llevar a cabo el análisis correspondiente para determinar si hubo o no una transgresión al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, de la regidora y el regidor, y sí la toma de protesta hecha a sus suplentes se encontró apegada a derecho, pues tales cuestiones son competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional.

Por las anteriores razones, es que me aparto del criterio asumido por la mayoría de este Pleno.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-085/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-086/2021.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Magistrado